



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 272

Bogotá, D. C., jueves, 27 de abril de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 204 DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se nos hiciera como Coordinador Ponente y Ponente respectivamente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del Tratado de Beijing

La génesis de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) puede rastrearse desde las últimas décadas del siglo XIX, tras la adopción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886).

La OMPI, así, surge como el resultado de la unión de ambas “oficinas internacionales” una vez se adopta su convenio constitutivo, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, S.Fa).

En el marco de sus funciones, la OMPI se ha interesado por apoyar:

i) La creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales;

ii) Actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual;

iii) Actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y

iv) Actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales (OMPI, S. Fa).

En desarrollo de lo anterior, la OMPI adopta en el año 1961 la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Dicha convención, que entra en vigor en 1964, establece cánones específicos de protección para los implicados en su título; dispone de limitaciones y excepciones a estos derechos en las legislaciones nacionales de acuerdo, entre otros, a criterios de utilización privada y de usos exclusivamente docentes o de investigación científica; establece la duración de la protección (mínimo 20 años); y encarga de la administración de sus disposiciones, junto con la OMPI, a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura (Unesco). (OMPI, S. Fb). Esta convención fue adherida por Colombia el 17 de marzo de 2009.

Sin embargo, debido a las transformaciones tecnológicas de finales del siglo XX y a la necesidad de actualizar las disposiciones internacionales sobre la materia, se adopta en 1996 el Tratado de la OMPI sobre derecho de Autor (WTC), que incluye a los programas de ordenadores y a las bases de datos como dos objetos de protección de derecho de autor. Bajo esta misma premisa, se reúne del 20 al 26 de junio de 2012 en Beijing la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptando el tratado que llevaría el nombre de esta ciudad, sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales señala:

“abarca las interpretaciones y ejecuciones de actores en diferentes medios de comunicación y soportes, como el cine y la televisión y se aplica también a los músicos, en la medida en que sus interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en un DVD o en otra plataforma audiovisual” (OMPI, 2016: 2).

II. Contenido del Tratado de Beijing

El tratado contiene 30 artículos divididos en dos partes:

i) Disposiciones Sustantivas (derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones) y

ii) Disposiciones Institucionales y Finales (relativas al principio *inter alia*, condiciones para ser parte del Tratado, su entrada en vigor y denuncia del Tratado.) (Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara y 192 de 2016 Senado).

El Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones en fijaciones audiovisuales: el derecho de reproducción, de distribución, de alquiler y el derecho de puesta a disposición. (Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara y 192 de 2016 Senado).

En cuanto a interpretaciones o ejecuciones en vivo, se confieren tres tipos de derechos patrimoniales: El derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisión), el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida) y el derecho de fijación. (Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara y 192 de 2016 Senado).

En el Tratado se confiere la posibilidad de que los países contratantes otorguen a los intérpretes, artistas o ejecutantes el derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, en el numeral 2 del artículo 11 se menciona la posibilidad que tienen las partes contratantes de no conceder dicho derecho, sino optar por una *remuneración equitativa únicamente por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales*. (Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara y 192 de 2016 Senado).

El Tratado de Beijing hace mención en sus disposiciones de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), al establecer en su artículo 6° que estas podrán ser fijadas, radiodifundidas y comunicadas al público, con la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Respecto a las interpretaciones audiovisuales fijadas, el Tratado otorga una serie de derechos específicos y establece limitaciones y excepciones. A continuación, se mencionan las principales:

Derecho de reproducción

Permite a los artistas intérpretes o ejecutantes autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (artículo 7°, Tratado de Beijing).

Derecho de distribución

Consagrado en el artículo 8° del Tratado, les otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de distribuir mediante venta u otra transferencia de propiedad el original y los ejemplares de sus interpretaciones.

Derecho de alquiler

Les otorga a los intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial de sus interpretaciones. (Artículo 9°, Tratado de Beijing).

Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Establecido en el artículo 10, señala como derecho exclusivo el que tienen los artistas e intérpretes de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

De acuerdo con el artículo 11 del Tratado, se establece que los artistas intérpretes gozan del derecho exclusivo a la radiodifusión al público de sus interpretaciones. En el numeral 2 del artículo citado se establece que las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa, en caso de que las Partes Contratantes establezcan este derecho en lugar del de autorización de radiodifusión y comunicación al público.

Limitaciones y excepciones

Establecidas en el artículo 13, faculta a las Partes Contratantes para que prevean en sus legislaciones nacionales los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor las obras literarias y artísticas.

III. Antecedentes del proyecto de ley

Según el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, es de iniciativa privativa del Gobierno dictar o reformar las leyes aprobatorias de los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades del derecho internacional. Así, en el desarrollo de su función legislativa, el Congreso de la República, según el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, está facultado para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República de acuerdo

a lo dispuesto en el artículo 139 y ss., de la Ley 5ª de 1992, por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Patti Londoño Jaramillo, así como por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo, el 2 de junio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

El ponente del proyecto en Senado fue el doctor Luis Fernando Velasco Chávez, y su ponencia en primer debate, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 413 de 2016, el cual fue aprobado en la Comisión Segunda de Senado el 15 de junio de 2016. La ponencia de segundo debate en plenaria, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 624 de 2016 Senado. Este proyecto tuvo su aprobación en plenaria de Senado el 17 de noviembre de 2016. Llegó a Cámara el 23 de noviembre de 2016, y a la Comisión Segunda el 5 de diciembre de 2016.

El proyecto se designó mediante Oficio número CSCP. 32202. 488/16, el 13 de diciembre de 2016, recibido por la oficina del honorable Representante Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

Su ratificación por parte del Congreso de la República tendría un impacto positivo para Colombia en materia de protección de los derechos de autor, particularmente para los intérpretes de obras audiovisuales. Del mismo modo, como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, su ratificación haría del Estado colombiano un referente regional. (OMPI, S.Fc).

IV. El artista audiovisual en la sociedad colombiana

El papel del actor en las sociedades contemporáneas puede abordarse desde dos perspectivas; en primer lugar y manteniendo una postura neorromántica, el artista es un observador externo, un nómada, un voyeur, un exhibicionista, un creador autónomo y subjetivo, un purista intelectual, un excéntrico (Giannetti, Claudia, 2003: 3) desde esta visión, el actor en el desarrollo de sus actividades está, por así decirlo, exento de algunas de las contingencias de lo mundano, situación que lo faculta para ofrecerle a la sociedad una radiografía suya con la autoridad del observador. Desde otra perspectiva, el artista no es un elemento externo al orden social, sino que hace parte de este como elemento constitutivo y, por lo tanto, sus obras están permeadas por las dinámicas propias del contexto social en el cual ejerce su profesión.

Más allá de la discusión teórica, ambas posturas resaltan la importancia del actor e intérprete como un estructurador de identidad nacional y un referente para toda la sociedad, por ello creemos que una sociedad en un contexto como el colombiano debe no solo visibilizar el trabajo de sus artistas audiovisuales, sino atenderlo a través del compromiso con su protección y el mejoramiento de las condiciones para que su trabajo sea conocido por el público general. El establecimiento de garantías a través de la adecuación de normativa nacional y de la ratificación de herramientas jurídicas internacionales para la protección de los derechos de autoría de las obras de artistas intérpretes audiovisuales es una cuestión que va más allá de la restringida visión de poder entretener, es una responsabilidad que le atañe a la esencia misma de la sociedad en tanto es a través de sus artistas que puede conocer sus taras y reflexionar en torno a sus problemas.

V. Alcances del Tratado de Beijing

Colombia es país referente en la región en términos del diseño de normativa para la protección de los derechos de autor. Desde el año 1982 con la expedición de la Ley 23, que estableció medidas de protección para los autores de obras literarias, científicas y artísticas, así como para los intérpretes o ejecutantes, productores de programas y organismos de radiodifusión, se reconocieron derechos patrimoniales y morales y se establecieron limitaciones y excepciones al derecho de autor. La Ley 44 de 1993 actualiza y adiciona algunas disposiciones de la Ley 29 de 1982, particularmente sobre el Registro Nacional del Derecho de Autor y sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

Uno de los elementos jurídicos de mayor impacto en términos de la protección de los derechos de autor, especialmente para los intérpretes audiovisuales, ha sido la Ley 1403 de 2010 mejor conocida como Ley Fanny Mikey. Esta ley se ha conocido en la región por su ánimo progresista y garantista, además, una de sus principales disposiciones establece que:

Los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. (Ley 1403 de 2010, artículo 1°).

El establecimiento del derecho de remuneración para los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales en el ordenamiento jurídico colombiano es un elemento a considerar por sus positivos efectos en términos del fortalecimiento de las expresiones artísticas audiovisuales nacionales y de las sociedades de gestión colectiva del gremio. Otro elemento que es importante resaltar, se corresponde con la importancia de la Ley Fanny Mikey como catalizador de los procesos de reconocimiento y desarrollo de los derechos de autor en América Latina, pues recoge en su articulado con el derecho de remuneración, una disposición que se anticipa al párrafo 2° del artículo 11 del Tratado de Beijing, que establece que las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa. Esto es importante pues no solo implica un reconocimiento de derechos explícitos para los intérpretes nacionales, sino que bajo el lente del artículo 4° del Tratado, que establece el trato nacional, otorga la posibilidad a otros nacionales de los países contratantes la posibilidad de beneficiarse por esta disposición.

Además, la ratificación del Tratado de Beijing por parte del Congreso de Colombia es necesaria, para avanzar hacia la equiparación en el reconocimiento de derechos a los intérpretes audiovisuales con relación a los intérpretes de obras musicales, y es una expresión de apoyo a los intérpretes de obras audiovisuales no solo de Colombia sino del resto del mundo, en la medida en que se requiere la ratificación de 30 países para que entre en vigencia y a la fecha solo lo han hecho 11 países.

VI. Marco Normativo

Según la Convención de Viena de 1969 en su artículo 1-A, un tratado es *un acuerdo internacional cele-*

brado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Según la normativa colombiana, quien tiene la facultad de celebrar tratados o convenios con otros Estados es el Presidente de la República. Como se expone en el artículo 189 de la Constitución colombiana: *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.* (Const., 1991, artículo 189).

Como se evidencia, se hace necesaria la aprobación del Congreso mediante ley para ratificar los tratados celebrados por el Ejecutivo, además de la verificación de la Corte Constitucional de la compatibilidad del tratado con la normativa constitucional. (Corte Constitucional, C-344, 1995).

El artículo 150 de la Constitución colombiana señala que: *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.* (Const., 1991, artículo 150).

El artículo 204 de la Ley 5ª expone: *Los proyectos de ley orgánica, ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.* Así mismo, señala que: *Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales; sin embargo, aunque facultada al Congreso para aprobar parcialmente un tratado, no se le otorgan facultades para modificar cláusulas del Tratado.* Como se expone en el mismo artículo 217: *El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda, haciendo una excepción para aquellos Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.* (Ley 5ª 1992. Artículo 217).

Frente a las facultades del Congreso para la aprobación de un tratado, la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-27 de 1993 que: *Si el Congreso puede aprobar o improbar todo un tratado, también puede hacerlo parcialmente. Y puede, además, aplazar su vigencia. Bien podría, por ejemplo, determinar que la ley aprobatoria solo comience a regir pasado cierto tiempo, es decir, a partir de una determinada fecha. Razones de conveniencia pueden llevar al Congreso a decidir que un tratado, favorable en términos generales para el país, no lo sea en el momento actual, sino en el futuro, por lo cual deba aplazarse su vigencia.* (Corte Constitucional, C-27, 1993).

VII. Consideraciones finales

La aprobación de este tratado va a permitirle a la industria audiovisual liderada por artistas intérpretes o ejecutantes colombianos, ser partícipes de un proceso de actualización de las disposiciones sobre derechos de autor en el mundo, dado que envía un mensaje de apoyo a los actores colombianos que hacen parte de la industria en otros países, por la posibilidad de que se les otorgue un trato nacional en el desarrollo de su profesión, así como impulsar el desarrollo de normativa interna que continúe avanzando hacia la salvaguardia de los derechos de los artistas nacionales.

Además, la ratificación del Tratado de Beijing por parte de Colombia sigue posicionando al país como ejemplo en la región y en el mundo, dada su disposición para proteger y reconocer la actividad del actor, como agente fundamental de cambio en la sociedad.

VIII. Bibliografía

- Congreso de la República. Ley 5ª de 1992: *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

- Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). 2ª Edición. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-1/articulo-189>.

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969.

- Fecha de consulta: junio 3 de 2016] Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

- Corte Constitucional (17 de junio de 1993). Sentencia número C-27 de 1993. [M.P.Jorge Arango]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-227-93.htm>.

- Corte Constitucional. (2 de agosto de 1995). Sentencia número C-344 de 1995.

- M. P. Gregorio Hernández]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-344-95.htm>.

- Giannetti, Claudia (2003) *Agente Interno. El papel del artista en la sociedad de la información*, Recuperado de: <http://www.artmetamedia.net/textos.htm>

- Ley 1403 de 2010, *por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o Ley Fanny Mikey.* **Diario Oficial** Edición 47.775, Imprenta Nacional de Colombia, lunes, 19 de julio de 2010.

- OMPI (2016), *Principales disposiciones y ventajas del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)*, Suiza. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_beijing_flyer.pdf

- OMPI (S. Fa), *Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI)* (1967). [Fecha de Consulta: junio 4 de 2016] Recuperado de: www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html

- OMPI (S. Fb), *Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)*. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Recuperado de: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html

- OMPI (S. Fc) *Partes Contratantes, Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. [Fecha de Consulta: junio 5 de 2016] Recuperado de: http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=841

- Proyecto de ley número 192 de 2016: *Exposición de Motivos del proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, adoptado por la conferencia diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012*. *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

JUSTIFICACIÓN


El presente proyecto de ley, se justifica en la medida en que social y culturalmente, Colombia implementa y se pone a tono a nivel mundial, con la creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales, actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual; actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales.

Por estas razones y por muchas otras de reglas internacionales, se justifica el trámite y aprobación de este proyecto de ley, en aras de que el país, asuma sus responsabilidades con la comunidad internacional, sobre la reglamentación del tema de la propiedad intelectual.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Mesa Directiva y a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 204 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, con base en el texto adjunto.

Del señor Presidente,


ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Coordinador Ponente


ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Ponente

TEXTO ADJUNTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24, de junio de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Coordinador Ponente


ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Ponente

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 CÁMARA, 61 DE 2015 SENADO

por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero de 1991.

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría bajo el número 61 de 2015 de Senado, entrando a Cámara de Representantes bajo el número 155 de 2016, he sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes como único ponente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene por objeto fijar el alcance del inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 en el sentido de que las pensiones de jubilación y sobrevivientes, reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la Empresa Puertos de Colombia, vigentes a la fecha de liquidación, continuarán siendo pagadas por la nación con los respectivos reajustes.

El texto del proyecto de ley se compone de dos (2) artículos, dispuestos así:

Artículo 1°. Pagos de la nación a pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia

Artículo 2°. Promulgación

III. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Como único ponente designado en este proyecto me permito exponer los argumentos basados en las consideraciones técnicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los cuales he considerado que la iniciativa es inconveniente.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Hacienda en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia plasmada en dos partes, en esta a continuación se expone el riesgo jurídico en el que se puede incurrir por la interpretación del alcance del inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero de 1991, la cual se justifica a continuación:

“(…)

Para empezar, es necesario indicar que la norma objeto de interpretación establece

“la nación asumirá el pago de las pensiones de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa”.

Dicho artículo lleva por título *“asunción de pasivos de Puertos de Colombia, apostales de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales”.*

Esa disposición se encuentra inserta en el Capítulo VII de la Ley 1ª de 1991, sobre la “Reorganización del Sistema Portuario”. La principal acción de reorganización fue la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos). Es así que el artículo objeto de interpretación hace parte del mandato de liquidación y consagra en cabeza de la nación el pago de las pensiones anteriormente descritas.

Ahora bien, el artículo 37 de la misma ley otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear un Fondo a cargo de la nación con el fin de atender los pasivos y obligaciones derivadas de la liquidación mencionada y dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de Colpuertos, formación de las sociedades portuarias regionales y asegurar la protección del empleo. Con fundamento en esas facultades el Gobierno nacional expidió el Decreto-ley 35 de 1992. En su artículo 12 consagra que los empleados públicos que a la fecha de su publicación tuvieron 20 años o más de servicios, tendrán sin consideración de la edad, la pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio en una escala de 20 a 23 años de servicios. Mediante Sentencia C-013 de 1993, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 12 ibídem y agregó *“sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados públicos de conformidad con leyes anteriores”.*

Por su parte, tratándose de la facultad que tiene el Congreso de la República de interpretar las leyes, consagrado en el artículo 150-1 de la C.P., la Corte Constitucional ha entendido que el objetivo de la misma es establecer el sentido y alcance de una disposición legal encaminada a corroborar la voluntad expresada en la ley que se busca interpretar el ejercicio de dicha atribu-

ción descarta la posibilidad de manifestar una voluntad distinta a la del legislador original, de incluir nuevos mandatos, prohibiciones, reformas o adiciones. En palabras de la Corte, *“... para que una ley pueda calificarse de interpretativa debe limitarse a declarar el sentido de otra precedente, puesto que si contiene nuevas cláusulas no puede endilgársele tal naturaleza”*, **so pena de infringir la competencia constitucional y, por tanto, considerarse inconstitucional.** Adicionalmente, la Corte ha exigido que la interpretación que se haga no puede “despertar incertidumbre entre sus destinatarios y operadores jurídicos, porque su texto, lejos de ser claro y cierto, está afectado de una oscuridad tal que hace difícil su ejecución práctica”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el alcance que pretende incorporar el proyecto va más allá de su mandato interpretativo, toda vez que incorpora una voluntad distinta y más allá de la que el legislador inicial plasmó en el artículo 35 de la Ley 1ª de 1991. La iniciativa busca que las pensiones de jubilación y sobreviviente reconocidas directamente por la extinta empresa de puertos de Colombia, con anterioridad a la liquidación de esa empresa, continuarán siendo pagadas por la nación, siendo más que claro que el inciso objeto de interpretación dice expresamente que la nación asumirá el pago de las pensiones de cualquier naturaleza. De ninguna manera la norma supedita esa asunción a las pensiones reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la empresa extinta. Una incorporación en ese sentido difumina el mandato legal original.

Adicionalmente, cualquier manto de duda sobre dicha disposición quedó despejada por la decisión de la Corte Constitucional en Sentencia C-013 de 1993, al supeditar la exequibilidad del artículo 12 del Decreto-ley 35 de 1992 a que los derechos adquiridos por los empleados públicos que se deben proteger son los que se ajustan a **las leyes anteriores.** La decisión de la alta corporación no lleva a equívocos, pues expresa la fuente de derecho que merece protección sobre las pensiones, *esto es las reconocidas por las leyes anteriores y no una distinta.* En ese orden de ideas, la propuesta de ley incluye nuevos parámetros a la ley interpretada al señalar que las pensiones que debe asumir la nación son las reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la extinta Colpuertos, lo que conduce a una restricción al tenor literal inicial de la ley y, por ende, inconstitucional, pues supera con creces y en una forma abiertamente ilegal lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional y los mandatos expuestos existentes sobre el reconocimiento de las pensiones.

A la vulneración constitucional referida se suma el hecho de que varios de los acuerdos expedidos por la Junta Directiva de la empresa Puertos de Colombia han sido declarados nulos por el Consejo de Estado, al considerar que dicha Junta carecía de competencia para expedir regulación relacionada con el sistema prestacional de los empleados públicos al servicio de esa empresa.

(…)

De otro lado, en el texto de ponencia se argumenta que el motivo de la iniciativa *“es fijar el alcance que debe darse al mandato contenido en la Ley 1ª de enero 10 de 1991, artículo 35 inciso 1° en el sentido de garantizar el pago de la nación a las jubilaciones y la prestación del servicio médico a las personas que*

tenían dicho estatus al momento de la liquidación de la empresa ...”, con lo cual se sugiere que la nación no estaría garantizando el pago del pasivo legalmente asumido por mandato de la referida norma, lo cual no es cierto en manera alguna. De acuerdo con la información reportada por el Consorcio Fopep, en el mes de noviembre de 2015 la nómina de pensionados de Colpuertos ascendió a 13.500 pensionados, con un costo bruto de \$40.932.772.150,86.

De insistirse en esta propuesta, no solo se estaría violando el campo de acción que tiene el Congreso de la República como intérprete de la ley, sino que además, por cuenta de la incompetencia de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se estaría incurriendo en la prohibición del artículo 136 superior, de decretar a favor de personas pensiones que no están destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, siendo esta la consecuencia lógica de cimentar reconocimientos pensionales en normas declaradas abiertamente inconstitucionales, lo que de paso contradice el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, el cual reza que “*las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...*”.

Finalmente, respecto de la prestación del servicio de salud a los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia es preciso indicar que la prestación de dicho servicio fue asignada en principio al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en virtud de lo establecido en artículo 8° del Decreto 1689 de 1997. Fondo que fue adaptado al Sistema de Seguridad Social en Salud en virtud de lo dispuesto en los artículos 130 y 236 de la Ley 100 de 1993 reglamentados por el Decreto 1890 de 1995 que en su artículo 10 estableció:

“Artículo 10. Entidades objeto de adaptación. *Las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto que vienen amparando a servidores públicos en los riesgos de enfermedad general y maternidad que no se trasformen en Entidades Promotoras de Salud, podrán continuar prestando el servicio de salud a aquellos servidores que se encontraban vinculados el 23 de diciembre de 1993, y hasta el término de la relación laboral o durante el período de jubilación, en la forma como lo vienen haciendo”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-510 de 2015, se refirió a dicho fondo de la siguiente manera; “*el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una entidad adaptada para seguir prestando el servicio de salud que, de conformidad con su régimen especial, posee su propio ordenamiento de suministros médicos, este está contenido en el Anexo número 4 en que se desglosa el Plan Obligatorio de Salud (POS) y los Planes de Atención Convencionales (PAC) dispuesto para los pensionados y beneficiarios de los programas de Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales...*” (Subrayas fuera del texto original).

(...)

En la argumentación de esta segunda parte puede llegar a existir un problema de inconveniencia, debido a la vulneración del principio de igualdad consagrado

en la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

(...)

La prestación de servicios de salud a los pensionados de la extinta Puertos de Colombia actualmente se continúa prestando en los términos en que fue reconocida y dando cumplimiento a los acuerdos convencionales que existieron en su momento, mediante el Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales, el cual cumplió con las exigencias legalmente requeridas para continuar brindando la prestación de este servicio.

No obstante, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 1998 artículos 45 y 54 en materia de derecho a la libre escogencia de Entidad Promotora de Salud (EPS), y movilidad dentro del sistema de salud, actualmente este grupo de pensionados puede en iguales condiciones que cualquier ciudadano elegir libremente la EPS a la cual desea afiliarse para que le sean prestados los servicios de salud; sin embargo, se debe aclarar que las entidades promotoras de salud solo están obligadas a brindar los servicios y prestaciones que se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios y no en los acuerdos convencionales que existían en cada uno de los puertos de la extinta Puertos de Colombia.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la prestación de servicios y tecnologías incluidos actualmente en el Plan de Beneficios del SGSSS, para atender las facetas de promoción, prevención, paliación, atención de las enfermedades y rehabilitación de las secuelas de la población colombiana, corresponde a una labor cuyo resultado es consecuencia de las competencias ejercidas por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), especialmente otorgadas en el Decreto 2562 de 2012 que establece dentro de sus funciones la de definir y actualizar el POS y definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de cada régimen.

La competencia otorgada al MSPS tiene fundamento en el modelo de seguridad social. Desde la expedición de la Ley 100 de 1993 ha sido preocupación, del legislador las entidades que participan e interactúan al interior del SGSSS, especialmente en el proceso de inclusión de servicios y tecnologías en salud dentro del POS y su financiación, conforme a la cláusula constitucional que consagra que la seguridad social se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Desde un comienzo quedó establecida esta competencia en cabeza del MSPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el otrora Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud[6][6]. Entidad esta última que fuera la encargada de definir la UPC hasta la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007 que creó la Comisión de Regulación en Salud, entidad que en su remplazo ejerció dicha función, así como la definición y modificación de los Planes Obligatorios de Salud hasta el año 2012, fecha en que se ordenó su supresión y se ordenó el traslado de estas funciones al MSPS.

Lo anterior, obedece en primer lugar al criterio de especialidad que ha demarcado el terreno de la competencia asignada al MSPS como el órgano rector del sector salud encargado de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y

riesgos profesionales. Y en segundo lugar, al carácter técnico de la materia, que complementa el primer criterio, siendo fundamental en el proceso de ejecución de esas políticas pero especialmente garantista del acceso al derecho a la salud, facultando al MSPS para definir los servicios y tecnologías incluidos en el Plan de Beneficios y la UPC.

Sin perjuicio de la competencia del Congreso de la República de hacer las leyes, esta Cartera no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud mediante leyes, tal como se pretende hacer mediante el proyecto de ley del asunto, con el agravante de que los servicios médico-asistenciales descritos en el inciso segundo del artículo 1° del proyecto de ley tienen origen en convenciones colectivas de una empresa ya liquidada y que son diferentes para cada uno de los puertos en donde la misma tenía operación; situación que disiente de la filosofía que inspira al SGSSS la cual exige que la ejecución de la labor de inclusión requiera especialidad y un estudio técnico de la cobertura en razón a los criterios mencionados y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulado bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación.

La labor legislativa no puede ser ajena ni reticente al modelo de seguridad social, debe preservar la coherencia del sistema y fundar respeto por las instituciones que han sido creadas precisamente para hacer efectiva la prestación del servicio de la seguridad social.

En definitiva, debe concluirse que la inclusión de servicios y tecnologías en los planes obligatorios de salud mediante leyes, por fuera de la competencia otorgada al MSPS, es contrario al ordenamiento jurídico superior.

Dicho proceder no responde a criterios técnicos ni consulta los factores que rigen la definición de la UPC. Quiebra los principios que cimientan el SGSSS y pone en riesgo su sostenibilidad financiera y la viabilidad del mismo en perjuicio de la garantía del derecho fundamental de salud.

Máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso los servicios que se pretenden incluir mediante el proyecto de ley tienen origen no en los actos de reconocimiento pensional como se indica en el proyecto, sino en convenciones colectivas de una empresa ya extinta como es el caso de Puertos de Colombia, los cuales admiten protección exclusivamente en el marco de lo señalado por la Corte Constitucional esto es, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados públicos de conformidad con leyes anteriores.

Adicionalmente, de permitirse el acceso a servicios adicionales al POS por encima de los derechos adquiridos por estos pensionados vulnera el principio de igualdad al permitir un trato diferenciado frente al resto de los pensionados que no tiene justificación constitucional alguna y que contradice los principios sobre los cuales se fundamenta el SGSSS.

(...)"

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la honorable Comisión Séptima de Cámara de

Representantes: ordene el archivo del **Proyecto de ley número 155 de 2016 Cámara, 61 de 2015 Senado**, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero de 1991.

De los honorables Representantes,



MAURICIO SALAZAR PELAÉZ
Representante a la Cámara

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 133 de 2016, es una iniciativa legislativa que tiene como antecedente directo e inmediato al Proyecto de ley número 121 de 2015, el cual lleva su mismo título: “*Por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones*” y fue presentado en esa oportunidad por uno de los autores del proyecto en discusión, el honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal. Según los términos establecidos en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso de la República–, el día 20 de julio de 2016, el Proyecto de ley número 121 de 2015 que fue archivado por acaecer sobre este el tránsito de legislatura¹.

Ahora bien, sobre el presente proyecto de ley, se debe decir que fue radicado en la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2016 por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano y el Representante Luis Fernando Urrego Carvajal del partido Conservador. Le correspondió el número de radicado 133 de 2016 de Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 688 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara fue designado como único ponente para primer debate el honorable Representante Alexander García Rodríguez y su ponencia se publicó en *Gaceta del Congreso* número 939 de 2016.

Tal y como consta en las respectivas Actas, el proyecto fue aprobado en octubre de 2016 sin modificaciones por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la cual es el órgano competente para conocer en primera instancia del mismo según lo establece el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa so-

¹ Congreso Visible, Proyecto de ley número 121 de 2015 <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-promueve-el-desarrollo-sostenible-de-la-produccion-organica-o-ecologica-en-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones-desarrollo-sostenible/8214/>

bre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

Fue entonces para segundo debate en la Cámara de Representantes designó adicionalmente a los honorables Representantes Fernando Sierra Ramos y Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, manteniéndose como coordinador ponente al honorable Representante Alexander García Rodríguez.

En este nuevo informe de ponencia, los representantes ponentes solicitaron el concepto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de determinar su posición frente al mismo y sobre los cuales se han tomado en cuenta las respuestas y consideraciones enviadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Rad. 20161000255431), así como las enviadas por la Federación Orgánicos de Colombia, entidad con carácter privado sin ánimo de lucro que reúne a empresarios y productores del sector para articular una nueva industria alrededor de la producción orgánica del país.

Respecto del pronunciamiento y/o concepto solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conveniencia de las disposiciones contenidas en el texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, se observa que a la fecha de radicación del informe de ponencia para segundo debate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó consideraciones sobre el particular, en especial sobre el artículo 11 del proyecto de ley que habla de incentivos en exención de impuestos.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto del proyecto de ley es la promoción de la agricultura orgánica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Se crea la Comisión Nacional de Agricultura Orgánica como organismo técnico asesor adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (compuesta por representantes de Minagricultura, Minambiente, Minsalud, DNP, ICA, SENA, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), un representante de las asociaciones de productores orgánicos y un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica).

Los programas de agricultura orgánica tendrán acompañamiento de entidades estatales, tales como el SENA, las CAR correspondientes y de universidades y Colciencias.

Adicionalmente, con el objetivo de mejorar la productividad y competitividad de los productores de agricultura orgánica se propone crear incentivos mediante la exención de impuestos al sector.

Es así, como con esta iniciativa legislativa se pretende brindar nuevas oportunidades y herramientas para que pequeños y medianos productores orgánicos aprovechen los mercados alternativos en el marco de los recientes tratados internacionales firmados y rati-

ficados por Colombia; por ello, es importante que el Estado brinde todas las facultades para su implementación; en este proceso es imperioso el apoyo a los procesos de formación, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos locales, sistemas participativos de garantía y otros deben ser conocidos y recogidos por las autoridades para su financiamiento y ejecución concertada que permita:

- Incentivar y fortalecer la competitividad de la producción orgánica o ecológica y posicionarla en los mercados nacionales e internacionales.
- Organizar y capacitar la oferta.
- Fortalecer el sector tecnológico.
- Posicionar la producción orgánica y ecológica como bandera del desarrollo de las regiones.
- Adquirir fortaleza empresarial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Caracterización del sector agroecológico

Corresponde a las actividades de la agroindustria que está sustentada en sistemas de producción sostenible, que utiliza tecnologías acreditadas para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que favorece los ciclos biológicos de uso del suelo y el manejo de residuos y excedentes de la producción (“principalmente productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios o procesados con destino a la alimentación humana y/o animal según la reglamentación nacional”²). Esta agricultura también es conocida con los sinónimos de agricultura orgánica, ecológica o biológica. Elimina o reduce mayormente el uso de insumos de síntesis química y la utilización de cualquier material de reproducción o propagación modificada genéticamente y otras materias primas de la que utiliza la agroindustria tradicional, tales como agrotóxicos (fertilizantes y plaguicidas), minerales pesados, químicos contaminantes, entre otros³.

Según la ingeniera agrónoma con magíster en ciencias del suelo, Nayla Robaina Rodríguez entrevistada por el canal TV Agro, dice: [SIC] “*La agroecología es una ciencia que estudia el diseño y el manejo de los sistemas agrarios y los agroecosistemas en la búsqueda de los espacios sostenibles, que sean económicamente viables y justos, y respetuosos con todos los componentes que rodean el medio ambiente, sean: el suelo, los cultivos e incluso los insectos (...) es además un tipo de agricultura ancestral ya que en la antigüedad no existían todos los químicos que hay hoy en día*”⁴.

2. Protección al ambiente

Esta actividad contribuye al equilibrio ambiental toda vez que reduce o elimina el uso de elementos químicos que son lesivos para el ambiente (tales como pesticidas, insecticidas y demás químicos similares). También genera un beneficio sobre suelos y fuentes hídricas por cuanto disminuye la carga de partículas con-

² FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Web. <http://www.fao.org/organicag/oa-faq/oa-faq1/es/>

³ *Ibidem*.

⁴ TV-Agro. “Características de la agroecología, una agricultura más sana”. Web. <https://www.youtube.com/watch?v=B0q2sCXk6cQ>

taminantes que son liberadas en el ambiente y porque hace uso de sustancias ecológicas y generando así un beneficio ambiental. (Ver programa del canal TV Agro: importancia de la agricultura orgánica⁵ & Características de la agroecología, una agricultura más sana⁶).

3. Salud

Como mecanismo de protección a la salud humana (además del animal), la agricultura agroecológica también encuentra su fundamento por cuanto al reducir el uso de sustancias químicas que se les aplican a los alimentos, se reducen los riesgos de generación de diversas enfermedades de diversa índole, que pueden variar desde enfermedades digestivas, respiratorias, hasta cancerígenas. Es por eso, que la Organización Mundial para la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) han desarrollado un programa conjunto denominado Codex Alimentarius.

*“La Comisión del Codex Alimentarius se encarga de ejecutar el Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos. El Codex Alimentarius (que en latín significa ley o código de alimentos) es un compendio de normas alimentarias aceptadas internacionalmente y presentadas de modo uniforme. Contiene también códigos de prácticas, directrices y otras medidas recomendadas para ayudar a alcanzar los fines del Codex Alimentarius. La publicación del Codex Alimentarius tiene por finalidad servir de orientación y fomentar la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos, (...)”*⁷.

Por su origen, la agricultura orgánica o ecológica surge desde una concepción integral, donde se involucran elementos técnicos, sociales, económicos y agroecológicos. No se trata de la mera sustitución del modelo productivo o de insumos de síntesis artificial por insumos naturales. La agricultura orgánica es una opción integral de desarrollo capaz de consolidar la producción de alimentos saludables en mercados altamente competitivos y crecientes.

El enfoque de sostenibilidad al que debemos orientar los esfuerzos legislativos incorpora no solo aspectos sociales, económicos y ambientales, sino que incluye el rol institucional, indispensable para la sostenibilidad del proceso y de los productores ecológicos y agroecológicos en nuestro país como una estrategia de desarrollo del campo y para combatir la pobreza, el hambre y generar hábitos alimenticios saludables, en donde las agencias de cooperación internacional, las organizaciones no gubernamentales y las entidades del sector público son importantes en su crecimiento.

Los proyectos de inversión que se generen para el desarrollo agrícola y rural son una fuente importante de recursos que promueven el desarrollo económico, tecnológico, y social. Estos proyectos son una herramienta para la movilización de inversiones en diversos campos

como riego, investigación e infraestructura rural, capacitación y formación de actores del sector, generación y difusión de tecnología, orientadas a la conservación de los recursos naturales, y al establecimiento de políticas que buscan aumentar la productividad y mejorar la competitividad de las actividades productivas en el ámbito rural.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para no redundar en los válidos argumentos constitucionales esgrimidos en la exposición de motivos y la primera ponencia, sobre los cuales se resaltan las disposiciones normativas de la Constitución Política en sus artículos 64, el deber del Estado de promover “(...) la comercialización de los productos, la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos)” y 65, la especial protección que goza por parte del Estado la producción de alimentos. Para lo cual “se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”). Que vale decirlo, han sido objeto de constantes y profundos pronunciamientos por parte de la honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia.

El coordinador ponente en su primera ponencia hace mención del derecho comparado, especialmente hace referencia al reglamento comunitario de la Comunidad Económica Europea “R(CEE) N° 2092/91, del Consejo de 24 de junio de 1991, “sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios”. Dicho reglamento describe el marco jurídico para los productos agrarios y alimenticios según los métodos ecológicos, estableciendo (i) normas de producción, (ii) control e indicaciones para los productos; y sobre el cual se desprenden otras normas supranacionales y nacionales (en Europa) para la producción agrícola ecológica.

Continuando con los fundamentos constitucionales que se deben resaltar en la presente ponencia, hace falta mencionar:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.** (Subrayado fuera del texto constitucional).

Se enuncia la presente disposición constitucional debido a que como se puede apreciar en el acápite anterior (*FUNDAMENTOS DE HECHO*), la producción agroecológica al ser libre (total o mayormente) de químicos es una fuente de promoción de la salud de los seres humanos que diariamente deben ingerir productos cargados con pesticidas, metales pesados y otros elementos que causan deficiencias en su salud, por citar algún ejemplo, el cáncer, problemas digestivos y o cutáneos no cancerígenos. Por tal razón, al promover mecanismos que fomenten la “salud y el saneamiento ambiental” se cumplen los criterios constitucionales citados previamente.

⁵ TV- Agro. “La importancia de la agricultura orgánica”. Web. <https://www.youtube.com/watch?v=-UW2cuYflv8>

⁶ Ob. cit. TV-Agro. “Características de la agroecología, una agricultura más sana”.

⁷ FAO & OMS. “Sobre Normas Alimentarias - COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS”.

Recordando también que la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias como la T-180-13, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha dicho “**2.2.1.1. El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.** La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad. (Constitución de la Organización Mundial de la Salud)”.

También Sentencias como la T-134 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis y la T-544 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, que establecen que la salud “de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” (Subrayado fuera de texto).

Sentencias que empezaron a cambiar la concepción de la salud como un derecho fundamental por conexidad a otros derechos fundamentales claramente establecidos en la Constitución Política, por la teoría de la autonomía como derecho fundamental y autónomo que tiene la salud. Se citan en ese orden las Sentencias: (i) T- 1081 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, (ii) T-016 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto o la (iii) **T-760 de 2008**, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se establece claramente lo siguiente:

“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

Por tal razón, es imperioso que el Estado promueva mecanismos que garanticen la salud y el saneamiento ambiental, que en este caso corresponde a mecanismos de producción agrícolas que generan menores impactos sobre la salud humana y que por el contrario reportan un beneficio para quienes las consumen.

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE, artículos 78 y 80.**

1. “Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenen contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y

observar procedimientos democráticos internos”. (Subrayado fuera de texto).

2. **Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. (Subrayado fuera de texto).

Estas dos disposiciones normativas suponen un deber constitucional que tiene el Estado colombiano de promover mecanismos que eviten el deterioro o impacto ambiental negativo. Por tal razón, un proyecto de esta naturaleza, que no solo protege la salud humana, sino que contribuye a que la flora, fauna y el ambiente en general tengan menor impacto ante la actividad humana es de vital importancia e imperiosa necesidad.

A continuación, y como forma meramente ilustrativa se enunciarán las normas de carácter reglamentario que han desarrollado diversas autoridades técnicas que versan sobre la producción agroecológica en el país:

- Decreto 3144 de 2008 (Requisitos Técnicos, modifica Decreto 2269 de 1993)
- Resolución 0148 de 2004 MADR (Sello Ecológico)
- Resolución 5109 DE 2005 Minprotección (Etiquetado)
- RESOLUCIÓN 187 DE 2006 MADR (Sistema de Control Productos Agropecuarios Ecológicos)
- RESOLUCIÓN 036 DE 2007 – (Modifica Res.148 de 2004)
- REGLAMENTO PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA MADR (Reglamento Producción Orgánica)
- PROTOCOLO ELABORACIÓN ABONOS ORGÁNICOS–ICA (Abonos orgánicos fermentados líquidos para Producción Ecológica)
- PROTOCOLO ABONOS PRODUCCIÓN ECOLÓGICA–ICA (Abonos orgánicos para uso en Producción Ecológica)
- PROYECTO DE REGLAMENTO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA/ANEXOS Proyecto de Reglamento de Producción Ecológica
- RESOLUCIÓN 3888 DE 2015 (regulación de semillas)
- RESOLUCIÓN 3168 DE 2015 MODIFICA 2674 2013 (regulación de semillas)
- RESOLUCIÓN 000199 de 2016 (Regulación Semillas y otros)

V. IMPACTO ECONÓMICO

Importancia en el estudio de impacto fiscal en proyecto de ley que decreta gasto público

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un im-

portante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Con el ánimo de darle claridad a la interpretación de este artículo, es menester tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, que sobre el particular expone:

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación

de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se realizan algunas modificaciones al **Proyecto de ley número 133 de 2016**, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones, atendiendo las inquietudes presentadas por algunos honorables Representantes en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, a los conceptos presentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Orgánicos de Colombia, pero se mantiene el fondo del mismo, el cual como se ha dicho previamente tiene por finalidad la de promover mecanismos de producción agropecuaria sustentable.

1. Modificación al título del proyecto de ley

En consideración a la solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y de la Federación Orgánicos de Colombia (Fedeorgánicos), se propone cambiar el título original del **Proyecto de ley número 133 de 2016**, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones, con el fin de ampliarlo para cobijar elementos técnicos que vienen desarrollando las autoridades agrarias sobre el asunto; en ese orden de ideas, se acoge la propuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de modificar el título del proyecto para que este sea “Por medio de la cual se promueve la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos y se dictan otras disposiciones”. Esta modificación se fundamenta en desarrollos técnicos que ha ido haciendo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), como por ejemplo la **Resolución 0187 de 2006** del MADR y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), “*por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización, y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos*”.

2. Modificación artículo 1°- “Ecológicos y agroecológicos”

De acuerdo con la respuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), se incluyen las expresiones “ecológicos” y “agroecológicos”. Aclara el MADR, que la producción ecológica y agroecológica se basan en los mismos principios de producción, sin embargo, existen algunas diferencias técnicas sobre el particular y esa es la razón por la cual se acoge la propuesta de ampliar la concepción producción orgánica, cambiándola por (i) producción ecológica, y (ii) producción agroecológica.

De acuerdo a los expertos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

i) La producción ecológica tiene una mayor reglamentación por parte de diversas autoridades nacionales e internacionales, sobre la cual se requiere una certificación por una institución o empresa certificadora

privada (según el caso). Su enfoque en el mercado es nacional e internacional⁸.

ii) La producción agroecológica “no se encuentra regulada en Colombia, no requiere una certificación privada y, se puede o no, enmarcar en esquemas de certificación de confianza como los llamados “Sistemas Participativos de Garantía⁹, “o de “certificación de primera parte”. Por la estructura y funcionamiento, su enfoque de mercado es sólo local.

3. Modificaciones en el artículo 2°- Definiciones

De igual forma, atendiendo a los conceptos de MADR y de Fedeoorgánicos, se encuentra que la definición reglamentaria del artículo 3° de la Resolución 0187 de 2006 del MADR es mucho más amplia y consigue los fines perseguidos con el proyecto de ley.

En ese orden de ideas se cambia la definición establecida en el artículo 2°, elevando a rango legal aquella concepción reglamentaria contenida en el artículo 3° de la Resolución 0187 de 2006 del MADR, como autoridad técnica competente del Gobierno nacional. Dicha disposición dice lo siguiente **“DENOMINACIÓN DE PRODUCTO ECOLÓGICO**. Se entiende por producto “ecológico”, “biológico” y/o “orgánico, en adelante “producto ecológico” a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento [Resolución 0187 de 2006] y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Desarrollo Rural”, entendiéndose e incluyendo también la definición de **“SISTEMA DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICO**: Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química”.

⁸ Respuesta a Derecho de Petición MADR, Rad. No. 20161000255431.

⁹ Los **Sistemas Participativos de Garantía son sistemas de garantía de calidad que operan a nivel local. Certifican a productores y productoras tomando como base la participación activa de los consumidores y se construyen a partir de la confianza, las redes sociales y el intercambio de conocimiento**. Sin embargo, hay ya numerosas definiciones, propuestas por los distintos colectivos que los aplican, que están enfocadas a resaltar su potencial político de transformación social, su procedimiento o sus principios. Esta diversidad demuestra su gran versatilidad que los convierte en una herramienta con mucho potencial.

Son sistemas de certificación gestionados desde el grupo local que se encarga de organizar y realizar visitas a las fincas (con representantes de la misma producción y del consumo) para apoyar al agricultor/a visitado a mejorar su manejo, adecuarlo a las pautas establecidas por el propio grupo. Después de la visita, otro grupo se encarga de comprobar la correcta aplicación de las normas y de emitir (o no) el certificado. El grupo en su totalidad, puede proponer mejoras para tender hacia mayores grados de **sostenibilidad**, tanto en la producción como en la comercialización. La certificación, deja de ser un mecanismo de control, y se convierte así en un mecanismo de apoyo a las gentes productoras. (ECOAGRICULTOR - <http://www.ecoagricultor.com/sistemas-participativos-de-garantia-spg/>)

Adicionalmente y con el propósito de dar mayor claridad y precisión a los contenidos y alcances del proyecto de ley, se introduce la definición de Agricultura Orgánica según la FAO. **“AGRICULTURA ORGÁNICA**: “La agricultura orgánica se refiere al proceso que utiliza métodos que respetan el medio ambiente, desde las etapas de producción hasta las de manipulación y procesamiento. La producción orgánica no sólo se ocupa del producto, sino también de todo el sistema que se usa para producir y entregar el producto al consumidor final”¹⁰.

4. Modificaciones en el artículo 3° - Inclusión de otros actores la cadena de consumo de productos agroecológicos que promuevan el sistema de producción ecológica

El artículo 3° del **Proyecto de ley número 133 de 2016** establecía como beneficiarios de las disposiciones de la presente iniciativa exclusivamente a los “productores individuales u organizados (...) que realicen actividades agropecuarias mediante sistema de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, y que cumplan con la normativa vigente en materia de producción orgánica en Colombia”. Atendiendo a la solicitud del MADR y de Fedeoorgánicos se considera que deben ser tenidos en cuenta como beneficiarios además de los productores ecológicos y agroecológicos, los procesadores, transformadores, comercializadores, exportadores, consumidores de productos ecológicos y agroecológicos. También se debe incentivar la conversión de quienes hoy en la actualidad no aplican sistemas de producción ecológicos y/o agroecológicos.

5. Modificaciones en el artículo 5° – Denominación y composición de la Comisión Nacional Agropecuaria

Entendiendo la posición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural según la cual una comisión de similar naturaleza ya existe de acuerdo a lo establecido en la Resolución 478 de 1994, bajo el nombre de “Consejo Nacional de Agricultura Biológica”, encontrando que algunas de las entidades que lo componen ya no existen (v.gr. la Asociación Colombiana de Agricultura Biológica y Ecodesarrollo (ACABYE), y otras que por su relevancia es necesario considerar. Se toman las siguientes modificaciones:

En primer lugar, se establece la necesidad de que dicha Comisión tenga carácter legal pues de acuerdo a lo que se ha dicho por parte de diversos representantes e intervinientes en el proyecto, esta es una norma que no funciona de forma adecuada y está desactualizada. Por tal razón, no bastará con el mero establecimiento legal de la Comisión, sino que por adicionalmente se le incluyen deberes nuevos para que esta sea acorde a los fines buscados en el proyecto de ley.

Segundo, dado que el sentido del **Proyecto de ley número 133 de 2016** es la promoción de la agricultura orgánica, según los términos técnicos expresados por el propio MADR, se propone que su nombre pase de ser “Comisión Nacional de Agricultura Orgánica” (nombre seleccionado en la primera ponencia, por

¹⁰ Depósito de documentos de la FAO. <http://www.fao.org/docrep/005/y4137s/y4137s03.htm>

la “Comisión Nacional de Agricultura Ecológica (Conaec)”.

Tercero, para la composición de dicha Comisión se tomarán en cuenta algunas de las recomendaciones de la Federación de Orgánicos de Colombia (Fedeorgánicos), y se incluirá la participación de otras entidades. En ese orden de ideas, la “Comisión Nacional de Agricultura Ecológica (Conaec)”, estará compuesta de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.

2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

3. El Ministro de Salud y Protección Social o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, un representante de dicha entidad.

6. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.

7. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o, en su defecto, un representante.

8. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) o, en su defecto, un representante.

9. El Director de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o, en su defecto, un representante.

10. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección de ese representante de las asociaciones de productores agroecológicos.

11. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se acoge en el **numeral 4** la observación de Fedeorgánicos respecto a la necesidad de incluir dentro de dicha Comisión a entidades de la industria y el comercio de los alimentos agroecológicos, pero en aras de evitar incluir demasiadas dependencias en la Comisión, tales como la Superintendencia de Industria y Comercio y Procolombia. Se sugiere, sin embargo, que quien debe tener asiento es su superior jerárquico, es decir, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así se podrán promover dentro de ese aspecto políticas estructurales en las cuales exista participación de las entidades promotoras del comercio y la industria sobre la producción agroecológica. Se aclara que en la Resolución 0478 de 1994 del MADR, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Agricultura Biológica*, dicha entidad, no cuenta con asiento.

En el numeral 8, no se acoge la propuesta de eliminar de dicha Comisión a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). En primer lugar, porque tiene un objeto diferente a la del Instituto

Colombiano Agropecuario (ICA), (Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, artículos 5° y 6°). Segundo, porque la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), es de carácter científico y técnico, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar actividades de Investigación, Tecnología y transferir procesos de Innovación tecnológica al sector agropecuario. Por tanto, su experticia es de gran utilidad para los fines del proyecto.

Se acoge la propuesta de Fedeorgánicos en el numeral 9, de incluir a un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues como se sabe, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (Sina), y se dictan otras disposiciones*”, la gestión ambiental en Colombia no es centralizada y por tal razón se acompaña la propuesta de Fedeorgánicos de incluir a Asocars, como la asociación que agremia a las Corporaciones Ambientales Regionales de Colombia.

Se delega en el **numeral 10** la reglamentación correspondiente sobre la forma de selección del representante de las asociaciones de productores orgánicos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se incluye la posibilidad de que, a las reuniones de la Comisión, asistan y brinden su conocimiento técnico otras entidades y organizaciones que estime conveniente convocar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la temática sobre la cual verse las sesiones. También se establece un párrafo adicional, por medio del cual se imponen las reglas generales que debe cumplir la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica (Conaec). Entre ellas, unos periodos mínimos de reunión y necesidad de reporte de información a diversas entidades de control y seguimiento.

6. Modificaciones en el artículo 6° -Articulación de entidades y dependencias para la activación del sector

Concordamos con el MADR y acogemos sus propuestas contenidas en el concepto emitido. En dicha solicitud el Ministerio solicita que “la elaboración de estrategias, proyectos y programas encaminados al desarrollo y consolidación del sector, se deberían construir de manera participativa con los diferentes actores del sector, además de las instituciones adscritas y otros actores interesados. En este escenario, el MADR, podría apoyar el proceso de construcción participativa. De otra parte, las acciones de promoción a la producción y consumo también pueden ser concentradas o lideradas por otras entidades diferentes al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como son: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, (vii) el Ministerio del Trabajo a través del Sena, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional”¹¹. También se considera competente que, si el artículo original y el aprobado en primer debate por la Comisión

¹¹ Ob. Cit. Respuesta a Derecho de Petición MADR, Rad. No. 20161000255431. (sobre artículo 6°).

Quinta Constitucional Permanente de Cámara habla de los “Planes Departamentales de Desarrollo, Planes Municipales de Desarrollo, Planes de Gestión Ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural, entre otros”; se incluya en esta tarea a los entes territoriales, y (x) las Corporaciones Autónomas Regionales. Todas las entidades propuestas tanto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como por los honorables ponentes en los temas que corresponden a los temas de su competencia y en su jurisdicción. En lo que respecta a autoridades territoriales, se incluye el apoyo técnico del Gobierno nacional.

7. Modificaciones en el artículo 8° - Mesas Sectoriales de Producción Agropecuaria del Sena

Teniendo en cuenta la repuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la cual esta es una gestión que ya ha venido adelantándose dentro de las denominadas “Mesas Sectoriales de Producción Agropecuaria del Sena”, lo que hará entonces el presente artículo es elevar a rango legal dicha tarea, la cual es de suma importancia y que además se encuentra soportada y nutrida por las propuestas técnicas que se discutan en la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica.

8. Modificaciones en el artículo 9° - Inclusión de recursos económicos para la cofinanciación

Atendiendo y acogiendo lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, el cual señala que “este artículo podría tener mayor trascendencia si se incluyera el apoyo con los recursos económicos para la cofinanciación de las actividades de la ciencia, tecnología e innovación en temas de producción ecológica y agroecológica”. Para ello se agrega además un párrafo en el cual se le otorga un tiempo específico al Gobierno nacional para promover dichos apoyos económicos.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia y, en consecuencia, solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 133 de 2016**, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.


ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es el fomento y promoción del desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Así mismo, promover los sistemas de producción bajo métodos ecológicos y agroecológicos, en especial en aquellas regiones del país donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Agricultura orgánica: La agricultura orgánica se refiere al proceso que utiliza métodos que respetan el medio ambiente, desde las etapas de producción hasta las de manipulación y procesamiento. La producción orgánica no sólo se ocupa del producto, sino también de todo el sistema que se usa para producir y entregar el producto al consumidor final.

b) Producto ecológico. Se entiende por producto “ecológico”, “biológico” y/o “orgánico”, en adelante “producto ecológico” a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Rural y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por la misma entidad.

c) Sistema de producción ecológico: Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Rural podrá establecer en su facultad reglamentaria nuevas definiciones sobre la materia, acordes con los principios de protección del medio ambiente, la salud y las disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 3°. Serán beneficiarios de la presente ley, las personas naturales y jurídicas, que sean productores, procesadores, transformadores, comercializadores, exportadores y consumidores de productos ecológicos y agroecológicos.

Parágrafo: El Estado deberá promover e incentivar, la conversión de quienes en la actualidad no aplican sistemas de producción ecológicos y/o agroecológicos en el desarrollo de la agricultura.

Artículo 4°. Para efecto de asesorar en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica créese la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores ecológicos y agroecológicos y de otros actores de la sociedad civil en la materia, conformada por representantes de instituciones gubernamentales y/o sectoriales que cumplan criterios de protección del ambiente y la salud sobre la materia de la ley.

Artículo 5°. La Comisión Nacional de Agricultura Ecológica “Conaec”, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, un representante de dicha entidad.
6. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.
7. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o, en su defecto, un representante.
8. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) o, en su defecto, un representante.
9. El Director de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o, en su defecto, un representante.
10. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección de ese representante de las asociaciones de productores agroecológicos
11. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. La Comisión una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.

Parágrafo 2°. La Comisión deberá reunirse ordinariamente, al menos dos veces al año y presentará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, un informe de las propuestas y avances en materia de su competencia.

Parágrafo 3°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la citación de cada uno de los miembros que conforman la Comisión. Este podrá invitar a las sesiones, a quien estime conveniente, para que así participen con voz pero sin voto diversos actores de la sociedad colombiana y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 6°. La Nación a través de: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (ii) el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), (iii) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (iv) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (v) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vi) el Ministerio del Trabajo a través del Sena, (vii) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, (viii) los entes territoriales, y (ix) las Corporaciones Autónomas Regionales; en los temas de su jurisdicción y competencia, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación ambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos Plan Nacional de Desarrollo, Planes Departamentales de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, los Planes de Gestión Ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural, entre otros.

Parágrafo. El Gobierno nacional prestará el apoyo y asesoría técnica a las autoridades territoriales para que estas puedan desarrollar las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7°. Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura orgánica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos ecológicos y agroecológicos rurales y sus organizaciones para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos u orgánicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agroempresarial.

El Gobierno nacional y el Ministerio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, adelantarán las gestiones pertinentes para tal fin.

Artículo 8°. Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las instituciones universitarias y los establecimientos de educación técnica y tecnológica, el acompañamiento al desarrollo de programas y estrategias de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos en el país.

Artículo 9°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, instituciones universitarias e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o pri-

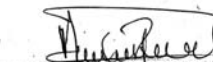
vadas internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

Parágrafo. Las estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente tendrán apoyo de recursos económicos para la cofinanciación de dichas actividades. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley.


Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos en el mercado nacional o internacional, según su competencia.

Artículo 11. *Incentivos en exención de impuestos.* Los productos ecológicos y agroecológicos destinados para el mercado local e internacional, estarán exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los productores debidamente certificados como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias.* La presente entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare


FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROYECTOS DE CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE

PROYECTO DE CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

*sobre la conveniencia de crear el Distrito Especial
Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo,
Antioquia.*

Bogotá, D. C., marzo de 2017

Honorables Representantes

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso

de Descentralización y Ordenamiento

Territorial Cámara de Representantes

Doctora

ESMERALDA SARRIA VILLA

Secretaria General

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso

de Descentralización y Ordenamiento

Territorial Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: *Proyecto de concepto previo y favorable al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara sobre la conveniencia de crear el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.*

Respetados doctores:

Con el propósito de que se proceda a conciliar el concepto previo emitido en el seno de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización

y Ordenamiento Territorial de la honorable Cámara de Representantes, con la Comisión del honorable Senado de la República, la Comisión de Ordenamiento Territorial Nacional, como organismo técnico asesor, y se adelanten los sucesivos procesos de concertación y aprobación conducentes al cumplimiento del numeral 2 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, nos permitimos remitir a su despacho el concepto de la referencia, documento adjunto al presente.

Atentamente,

LUIS HORACIO GALLÓN
Representante a la Cámara


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

CONCEPTO PREVIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE CREAR EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, AGROINDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE TURBO, ANTIOQUIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento jurídico

Debemos partir de la consagración Constitucional que ampara la regulación prevista para los distritos como figura integrante de la organización territorial del Estado colombiano, al efecto conviene citar las disposiciones correspondientes con el tema que se abordará en este concepto, para definir de esta forma el marco

normativo principal consignado en el artículo 1° “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*”. Artículo 286 “*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas*”. Artículo 287 “*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley*”.

Ley 1454 de 2011 “*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones*”, en su capítulo 111, establece las competencias en materia de ordenamiento del territorio, exactamente el artículo 29 reza en su numeral 3 “*De los Distritos Especiales: a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas*”.

Mediante la Ley 1617 de 2013, se expidió por el honorable Congreso de la República el “*Régimen para los Distritos Especiales*”, norma que en su artículo 8° consagra los únicos requisitos legales vigentes para la creación de distritos. El numeral 2 del precitado artículo, requiere emitir:

“*Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente*”.

Conforme con la norma transcrita y la designación realizada por parte de la Comisión, nos corresponde rendir el concepto correspondiente dentro del proceso de categorización de una entidad territorial de municipio a Distrito.

1.2. Relación del proyecto de ley, relativo a la categorización de Turbo, Antioquia, como Distrito Especial

Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio del cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia. Presentado por el honorable Representante Horacio Gallón Arango, ante la Secretaría General de la Cámara, el 8 de septiembre del año 2016. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 722 de 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento de requisitos legales para declarar al municipio de Turbo, Antioquia, como Distrito Especial

Para la constitución del municipio de Turbo como Distrito Especial, se tiene a disposición lo siguiente:

- Documento Turbo Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico
- Solicitud al Concejo Municipal del concepto previo y favorable
- Concepto previo y favorable de honorable Concejo Municipal

- Certificado de la ubicación del municipio de Turbo en zona costera
- Decreto de categoría del municipio
- Certificado de población
- Certificado de ingresos
- Cámara de Comercio de las sociedades portuarias
- Avance de los megaproyectos.

Conforme con la información relacionada puede advertirse que el municipio de Turbo, Antioquia:

- Cumple los requisitos del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013¹.

Al examinar la documentación se visualiza con claridad que el municipio de Turbo se ubica en zona costera y tiene potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo.

- Cumple con el requerimiento del numeral 3 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013².

- Se encuentra en trámite el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013³.

2.2. Consideraciones acerca de la conveniencia de decretar la formación del nuevo distrito

2.2.1. Beneficios otorgados por la Ley 1617 de 2013 o, Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos.

Algunos de los beneficios que recibe el municipio de Turbo, Antioquia, en el caso de ser categorizado como Distrito Especial, conforme al régimen señalado en la Ley 1617 de 2013.

Artículo 6°. Convenios o contratos plan. Los distritos, podrán suscribir Convenios o Contratos Plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Los distritos tendrán la facultad de celebrar Convenios o Contratos Plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para desarrollar Observatorios de Mercado Inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

Artículo 79. De los bienes de uso público. El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de ex-

¹ “Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.”.

² Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

³ “Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

plotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, el cual se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.

Título III, Capítulo III. Régimen para el fomento y desarrollo del turismo (artículos 81 a 84).

Título III, Capítulo V. Estímulos al desarrollo de actividades turísticas. Artículos 94, 95 y 96, este último versa sobre la extensión del régimen de “Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos”.

Artículo 101. La administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el alcalde distrital.

Artículo 104. Recursos para fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de los distritos.

Artículo 122. Derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por los departamentos, en razón de impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en ellos.

2.2.2. Características, fortalezas y potencialidades especiales de Turbo, Antioquia, como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico

La Ley 1617 de 2013 posibilita a las entidades territoriales a afianzar sus procesos autonómicos buscando abrir posibilidades de desarrollo económico y de capacidad de gestión institucional aprovechando las nuevas competencias territoriales que se habilitarían al obtener el reconocimiento de Distrito Especial, por lo que resulta innegable que un municipio como Turbo en su ubicación privilegiada obtendría una optimización en la gestión de la satisfacción de las necesidades de la población a su cargo a través de políticas públicas sólidas dentro del contexto de la nueva figura que tendría como entidad territorial distrital.

Las potencialidades aparecen debidamente descritas en el “**documento Turbo Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico**”, elaborado por la administración municipal, concordante con la exposición de motivos expresada por el autor del proyecto y del cual se extracta lo pertinente para justificar este acápite:

2.2.2.1. Potencialidad portuaria

En relación con las potencialidades para el desarrollo portuario. Los megaproyectos de puerto de aguas profundas: Puerto Antioquia y Terminal Portuario PISISI, próximos a construirse en el municipio de Turbo, Antioquia, Colombia, van a tener mucha proyección internacional, por su capacidad para que arrimen a ellos

barcos PosPanamá lo cual ha generado la necesidad de crear el Distrito Especial Portuario de Turbo. Porque además, la dimensión del desarrollo potencial en este tipo de infraestructura, hará que la actividad portuaria se convierta en detonante del desarrollo económico y social de Turbo y la subregión de Urabá; esto creará la necesidad de la transformación de su estructura político-administrativa, adecuada al tamaño requerido para la gestión del desarrollo de la infraestructura de servicios a la población actual y la que se vendrá con la construcción y operación de los proyectos ya relacionados, lo mismo que para el apoyo a las industrias que se establezcan por las economías de aglomeración que se van a generar.

Ambos megaproyectos tienen probabilidad de éxito, por la situación geográfica del municipio que los hace más cercanos de los centros de producción y consumo del interior y el occidente del país, lo mismo que de Centroamérica y Norteamérica; como fue demostrado en el documento soporte de la solicitud. Las sociedades portuarias de estos megaproyectos ya están haciendo los trámites para iniciar su construcción, Puerto Antioquia ya hizo una convocatoria en el ámbito internacional para contratar la construcción de las obras y terminal portuario PISISI está tramitando la licencia ambiental, ya hizo la consulta previa y está tramitando la licencia de construcción.

El desarrollo portuario del municipio de Turbo le sirve a la subregión de Urabá, al departamento de Antioquia y, en general, al país; porque reduce los costos de las exportaciones y de las importaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población. La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno, le demandarán al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo.

2.2.2.2. Potencialidad agroindustrial

En cuanto a las potencialidades para el desarrollo de la Agroindustrial, son muchos productos de origen agrícola de Turbo que tienen gran importancia a nivel internacional como es el caso del banano, plátano, palma de aceite, cacao, etc., por lo tanto, es nuestra responsabilidad como municipio aportarle a su desarrollo conocimiento y liderazgo para mantener o aumentar la importancia de estos productos. Además, innovar en la creación de productos para que logren penetrar los más exigentes mercados del mundo y de paso asegurando el desarrollo de nuestro campo y un mejor nivel de vida para todos aquellos agricultores que son los encargados de producir la materia prima para ser transformada.

En el municipio de Turbo se ha desarrollado la agroindustria de banano y plátano para la exportación desde los años 60, los productores están conectados a la cadena de esas frutas internacionalmente a través de las comercializadoras internacionales creadas en Urabá, quienes manejan el negocio verticalmente; estos productos son los principales líderes de la dinámica económica de Turbo en términos de la generación de empleo y de ingresos a la población en nuestro municipio.

El plátano es cultivado por parceleros que tienen limitaciones en uso de tecnología y, en consecuencia, tienen menores niveles de productividad que el banano. También hay otros cultivos, tales como cacao, arroz, caucho y aguacate que llevan a cabo sus procesos de producción y beneficio con menor uso de tecnología. Estos cultivos tienen un gran potencial, por lo que requieren apoyo con tecnología, crédito y conexión a las cadenas productivas.

2.2.2.3. Potencial turístico

En relación con el perfil turístico del municipio de Turbo, este se expresa en un alto potencial para el desarrollo de su inmensa costa, puesto que es el municipio con mayor longitud de costa (385 kilómetros), en el departamento de Antioquia; en la cual encontramos grandes playas ecoturísticas, tales como Playa La Martina, Playa Tie, Playa Camerún, Playa Morena.

Su riqueza natural y paisajística representada en grandes zonas de manglares, humedales, plantaciones de banano y plátano, bahías, Ciénegas, Parque Natural Nacional los Katíos, Ciénega de Tumaradó, Cerro Azul, Bahía el Uno, La Sabalera, entre otros atractivos y su riqueza histórica y cultural como municipio padre de la subregión de Urabá, da cuenta de unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades turísticas. Asociado a esos atractivos naturales está la excelente ubicación geoestratégica y la cercanía con Centroamérica y el resto del Caribe nos hace ser un territorio de llegada de gran cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros. También cuenta con buena capacidad hotelera y cabañas en los lugares atractivos, agencias de viaje, agencias promotoras de turismo y oferta gastronómica criolla variada.

2.2.3. Conclusión

La categorización de Turbo, Antioquia, como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico, le permitirá acceder a los beneficios consagrados en la Ley 1617 de 2013; consolidando el proceso descentralista e incrementando su autonomía como ente territorial; lo que le permitirá afianzar los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen; aprovechando las potencialidades que posee en el ámbito portuario, agroindustrial y turístico, preparándolo para asumir con una mejor infraestructura tanto física como institucional y administrativa para recibir la inversión nacional y extranjera en las áreas sectoriales ya mencionadas, lo que determinará un mejoramiento integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una mejor oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un significativo número de habitantes que hoy se encuentran en tal condición en la localidad, aprovechando su nueva condición para convertirse en una actividad distrital que jalone el polo de desarrollo de esta importante subregión del departamento de Antioquia, ubicada en una zona portuaria geoestratégica para el desarrollo nacional.

3. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la honorable Cámara de Representantes,

RESUELVE:

Emitir proyecto de **concepto favorable** sobre la conveniencia de “**otorgar la Categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia**, para que su régimen Político, Administrativo y Fiscal sea el previsto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas que la complementen o modifiquen.


LUIS HORACIO GALLÓN
Representante a la Cámara


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

* * *

PROYECTO DE CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2016 SENADO

por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

Bogotá, D. C., marzo de 2017

Honorable Representante

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO

Presidente

Comisión de Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

Doctora

ESMERALDA SARRIA VILLA

Secretaria General

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de concepto previo y favorable sobre Proyecto de ley número 149 de 2016 Senado, por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Cordial saludo

En virtud de la designación realizada por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para estudio, análisis y presentación del proyecto de concepto de la referencia, nos permitimos presentar para consideración de la Comisión el alcance y contenido del proyecto, conforme se expone a continuación:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Ley 1454 de 2011, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones*”, en su Capítulo III, establece las competencias en materia de ordenamiento, exactamente en su artículo 29, reza en su numeral 3. Así: “**De los Distritos Especiales: a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características**

sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas”.

Mediante la Ley 1617 de 2013, se expidió por el Congreso de la República el “Régimen de los Distritos Especiales”, norma en la cual se estipulan los únicos requisitos legales vigentes para la conformación de los nuevos Distritos.

ANTECEDENTES

Proyecto de ley número 149 de 2016 Senado, por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

BENEFICIOS LEY 1617 DE 2013

Nuevos distritos

Artículo 6°. *Convenios o contratos plan.* Los distritos, podrán suscribir Convenios o Contratos Plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Los distritos tendrán la facultad de celebrar Convenios o Contratos Plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para desarrollar Observatorios de Mercado Inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

Artículo 94. Estímulo al desarrollo de actividades turísticas, culturales, recreativas.

Artículo 96. Extensión de Zonas Francas.

Artículo 104. Recursos para fomento de la cultura, la protección rescate y promoción del patrimonio arquitectónico artístico, histórico y cultural de los Distritos.

Artículo 122. Derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por los departamentos, en razón de tasas, contribuciones sean invertidos preferencialmente en ellos.

SOLICITUD CATEGORIZACIÓN DISTRITO DE CALI

Cumplimiento requisitos legales:

Para la conformación del municipio de Cali como Distrito Especial, se tiene que:

- Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 11/10/2015

- Concepto previo y favorable emitido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, de acuerdo a Resolución número 21.2.22.217 del 8 de marzo de 2016

Cali de acuerdo a la información allegada

1. Cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

2. Cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

3. Pendiente con el requisito 2 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 (Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor).

Los miembros de la Subcomisión designados por la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes para el estudio, elaboración y presentación del concepto previo, son los honorables Representantes *Fabio Alonso Arroyave Botero, Óscar Hernán Sánchez León* y *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*.

VENTAJAS DE QUE CALI SEA UN DISTRITO ESPECIAL

La nueva Ley 1617 de 2013, se convierte en un instrumento con el cual las entidades territoriales, buscan acrecentar de manera sustancial, todo su potencial aprovechando sus cualidades de desarrollo económico, con el fin principal de lograr mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, todo esto con la aplicación especial de la Democracia Participativa, como modelo para la participación ciudadana en la aplicación y algunas veces en el mismo diseño de las políticas públicas implementadas por la administración distrital, ejerciendo vigilancia y control sobre las obras a desarrollar.

CULTURAL

La ciudad de Santiago de Cali, posee varios centros de interés cultural, pero también de desarrollo cultural, estos además no solo han sido declarados así por el Ministerio de Cultura, sino también, reconocidos así por su riqueza histórica, la ciudad de Cali tiene además gran cantidad de centros académicos para el desarrollo y fomento de la cultura en todas sus formas y aspectos, entre ellos se destacan las escuelas de formación artística en el baile de salsa, escuelas de baile típicos de la región Pacífica, museos, escuelas de arte, amplia y completa red de bibliotecas, conservatorios musicales, entre otros, consolidándose así en una de las más importantes ciudades del país que propenden por el desarrollo artístico y cultural de sus habitantes.

Así mismo, el municipio de Santiago de Cali, cuenta con una amplia red, de colonias reconocidas y organizadas, alrededor de la administración municipal, las cuales gozan de apoyo y fomento para el desarrollo de sus culturas, costumbres y creencias ancestrales, convirtiéndose en la ciudad pionera en este tipo de programas, siendo una ciudad pluriétnica y multicultural.

TURISMO

En este sentido coincidimos en manifestar que la ciudad de Cali, se encuentra posicionada en los primeros lugares como destino turístico, no solo reconocida por los turistas nacionales, también por los extranjeros que a diario llegan a la ciudad gracias a las especiales ofertas y planes que tiene preparada la ciudad, además de esto, es la ciudad más importante en cuanto a la oferta de planes de Turismo-Deportivo, por sus múltiples mundiales en diferentes categorías y modalidades, Turismo-Artes gracias a los mundiales de salsa y alta oferta en cuanto a conciertos de música y el Turismo-Médico, toda vez que es la ciudad de Colombia donde se realizan el mayor número de cirugías estéticas.

Cuenta con una amplia infraestructura en la red vial de acceso a la ciudad, y la alta oferta de vuelos desde distintas ciudades del país, así como del exterior, gracias a que cuenta con aeropuerto internacional de cobertura generosa para la región del Valle del Cauca y gran variedad de aerolíneas que prestan sus servicios a múltiples destinos.

Su feria y fiestas en el mes de diciembre, gran cantidad de orquestas, miles de bailarines, profesionales, contar con campeones mundiales de salsa, la organización de eventos como el denominado Festival “Petronio Álvarez”, que ya se convirtió en un evento obligado a la altura de la feria de Cali, entre otros que han sido temas de portadas por importantes diarios y revistas nacionales y extranjeras.

Por último y no menos importante se debe reconocer que la industria azucarera también participa en el renglón de la economía desde lo turístico, debido a que muchos turistas desean hacer el recorrido por el museo de la caña y conocer de primera mano el proceso, y saber cómo desde una planta de caña y hasta llegar a hacer una refinada y exquisita azúcar reconocida mundialmente, es por esto que algunas haciendas ofrecen en sus planes de descanso el recorrido por el proceso de la caña e invitan a los turistas a realizar labores propias dentro del proceso como obreros de un ingenio azucarero para que propios y extraños conozcan un poco más de este precioso arte.

EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

La ciudad de Cali, como la primera ciudad con mayor desarrollo del Suroccidente del País, es la gran ciudad llamada a tomar el liderazgo y posicionamiento de esta zona del país, por su importancia estratégica, denominada también como ese gran puerto seco, gracias a su cercanía con el Puerto Marítimo de Buenaventura, Cali debido a su entorno geográfico posee un polo de desarrollo industrial y en su área urbana cuenta con múltiples empresas, que generan desarrollo armónico con la economía y aunado a esto grandes marcas comerciales de cine y establecimientos comerciales se han ido instalando en la ciudad, acompañados por varias universidades, garantizando así el desarrollo de la infraestructura en todas sus modalidades.

También se ha convertido poco a poco en el destino preferido para la realización de grandes eventos, entre los que se destacan el posicionamiento de marca, encuentros y congresos internacionales, mundiales de salsa, eventos de talla internacional de moda como el Cali Expo show.

Ha sido además la sede de la cumbre internacional de líderes de la cuenca del Pacífico, y sede de la Primer Cumbre Mundial De Alcaldes con Población Afro, su infraestructura hotelera, ventajas económicas, cercanía con el puerto marítimo más importante del país y su posición geográfica hacen de la ciudad de Cali el lugar donde pueden desarrollar los negocios grandes marcas multinacionales.

Frente al tema de servicios, no sobra apreciar la importancia creciente que ha cobrado para la ciudad el sector terciario de la economía o de servicios^{1, 2} en áreas como la informática, la salud, el turismo, la lo-

gística, las finanzas, etc., esto se refleja en la inversión nacional y extranjera tanto en Cali como en sus municipios circunvecinos (P.L. 58/14S).

DEPORTIVO

La ciudad de Cali, conocida también como “La Ciudad Deportiva de América”, cuenta con centros deportivos de nivel mundial, también vale recordar que Cali ha celebrado los Juegos Deportivos Nacionales de Colombia en tres oportunidades, 1928, 1954 y 2008, en esta última Cali comparte la sede de la XVIII Versión de estos juegos junto con las ciudades de Buenaventura, San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

También Cali es la única ciudad de Colombia en organizar los Juegos Panamericanos, en 1971, después de haberse postulado y ganado la sede del evento deportivo ante la ciudad canadiense de Winnipeg.

Se han organizado 7 Paradas Mundiales de Ciclismo en Pista, en el año 2007 fue sede del Campeonato Mundial de Patinaje.

La ciudad y sus alrededores, gracias a su topografía diversa se ha convertido en un espacio para el desarrollo del ciclomontañismo, disciplina del ciclismo que poco a poco obtiene más adeptos, que se ven transitar por las trochas y carreteras del área rural, lo que ha permitido la realización de grandes eventos que convocan aficionados de varias zonas del país.

El deporte más popular de la ciudad es el fútbol, en cuanto a torneos internacionales, la ciudad ha sido sede de la final de la Copa Libertadores de América en 6 oportunidades con igual número de subcampeonatos.

La excelente infraestructura deportiva le ha permitido a Cali ser sede de importantes campeonatos mundiales, entre los cuales se destacan:

VI Juegos Panamericanos 1971

II Campeonato Mundial de Natación 1973

IX Campeonato Mundial de Baloncesto Masculino 1989

Campeonato Mundial de Lucha 1995

III Campeonato Mundial de Ciclismo 2009

IX edición de los Juegos Mundiales de 2013

Campeonato Mundial de Ciclismo en Pista de 2014

Infraestructura deportiva:

Estadio Pascual Guerrero.

Unidad Deportiva Alberto Galindo.

Estadio Deportivo Cali.

La Secretaría del Deporte y Recreación maneja 39 unidades recreativas populares distribuidas en las 22 comunas de la ciudad, en cuanto a deporte de alto rendimiento, Cali cuenta con tres unidades deportivas ubicadas en el sur de la ciudad y la Unidad deportiva San Fernando, conformada por el estadio Olímpico Pascual Guerrero, las piscinas olímpicas Alberto Galindo Herrera, el coliseo Evangelista Mora y la Casa del Deporte y en honor a la medallista olímpica, el coliseo “*Maria Isabel Urrutia*”.

¹ El sector de los servicios profesionales, de personas jurídicas o naturales, representa el 77% del PIB para Santiago de Cali y el 61% del PIB del departamento del Valle del Cauca. La ciudad, además, participa con el 12,78% del mercado de servicios en Colombia (P.L. 58/14S,54/14C).

² “Cali ha cambiado el perfil de su economía, la industria ha perdido peso en el producto interno bruto local en el que los servicios se han convertido en el sector preponderante”. (P.L. 68/14S).

Así mismo brinda oportunidad para el desarrollo deportivo en otras disciplinas como el golf, béisbol, tenis, judo y pesas.

CONCEPTO

Por todo lo anterior, la declaratoria del municipio de Santiago de Cali, como *Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio*, conllevaría indiscutiblemente el fortalecimiento y la generación de inversión nacional y extranjera, promoviendo en cada una de las áreas la generación de empleo local, beneficiando de esta manera no solo al municipio de Cali, sino también a los municipios más cercanos.

Después de haber realizado el estudio correspondiente y no haber encontrado ninguna observación de orden constitucional, legal o de conveniencia procede esta subcomisión a emitir proyecto de **concepto favorable**, al proyecto de ley en mención.

Cordialmente,

ALVARO H. PRADA ARTUNDUAGA
 Representante a la Cámara


OSCAR H. SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara


FABIO A. ABRUYAVE BOTERO
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 272 - Jueves, 27 de abril de 2017
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto adjunto al Proyecto de ley 204 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012	1
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2016 Cámara, 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero de 1991	5
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 133 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones	8
PROYECTOS DE CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE	
Proyecto de concepto previo y favorable al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia	17
Proyecto de concepto previo y favorable al Proyecto de ley número 149 de 2016 Senado, por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	20